

INFORME SECRETARIAL: El día viernes 23 de septiembre de 2022, feneció el término con el cual la parte demandante contaba para subsanar la demanda que fuera objeto de inadmisión por segunda vez, siendo arrimado el día 22 de los mismos mes y año memorial con el cual la gestora judicial de la demandante manifiesta corregir la falencia advertida en el auto del 22 de septiembre del año avante.

A Despacho de la señora Juez, el día 27 de septiembre de 2022.

LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO DEL
 CIRCUITO
 Pensilvania, Caldas**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2022-00065-00
PROCESO	VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA ARIAS QUINTERO
DEMANDADO	LUIS MARIO GRAJALES TORO
AUTO	INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Arrimado el escrito de subsanación de la demanda, compete a esta Judicatura verificar si la falencia advertida en la providencia del 15 de septiembre del año en curso fuera debidamente subsanada y en tal sentido es viable la admisión del **PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **LILIANA PATRICIA ARIAS QUINTERO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS MARIO GRAJALES TORO**.

2. CONSIDERACIONES.

Verificado el memorial aportado por la parte activa de la contienda, así como el anexo con que cuenta el mismo, debe advertir esta instancia que el motivo de inadmisión referido en auto del 15 de septiembre de 2022, no obra debidamente

subsanao, tal en la forma en la que se indicó debía efectuarse y en aplicación de la normativa que se exaltó debía acogerse.

Mírese como en la providencia referenciada, se relacionó que la parte gestora no cumplió con el correlativo que le asistía de demostrar el envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación al demandado, tal como lo impone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en su inciso 5º.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El canon normativo en cita, es enfático en indicar que la parte que pretenda activar el aparato jurisdiccional a través de la instauración de una demanda debe **ACREDITAR** el envío de esas piezas documentales, correlativo que inobservó la parte desde los albores de este proceso y que advertido por el Despacho tal desavenencia, debía solventar en debida manera, ello en asocio con el numeral 11 del art. 82 del Estatuto General del Proceso, donde se refiere como requisito de la demanda, las demás que exija, en este caso la Ley permanente 2213 de 2022.

Y es que el vocablo utilizado por la norma, es decir, el acreditar, en su tenor literal se refiere a “Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad”¹ lo que en este caso no se cumplió, en tanto que el medio de convicción aportado para enseñar a la Agencia Judicial el acatamiento de dicha carga procesal que por imposición normativa detentaba, es a todas luces deficitaria, ya que se adosó una guía de envío del servicio postal 472, en la cual se advierte que la profesional del derecho **ANYOLANY VALENCIA GIRALDO**, remitió una documentación al señor **LUIS MARIO GRAJALES TORO**, y en el acápite de observaciones se indica que la correspondencia contiene “DOCUMENTOS COTEJADOS URGENTES”, sin que se mencione cuáles son esos documentos, es decir, de qué se conforman, veamos:

¹ <https://dle.rae.es/acreditar>

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Módulo: Comisión de Control

NOTEXPRESS
Centro Operativo: P.F. YONATAN DAVID LOPEZ ARBES
Orden de servicio: 5017 000
Fecha Admisión: 21/09/2022 16:48:17
Fecha Aprox. Entrega: 22/09/2022

Remitente: AYOLANY VALENCIA
Dirección: CL 5 3 35 ESPERANZA 1
Ciudad: PENSILVANIA
Teléfono: NTC: C.T. 11058945365
Depto: CALDAS
Código Postal: 5017000
Código Operativo: 5017000

Destinatario: LUIS MARIO GRAJALES TORO
Dirección: SECTOR LAS TRAVESIAS O ARENERA CASA ROJA UNICA
Ciudad: PENSILVANIA
Tel: 3126734232
Depto: CALDAS
Código Postal: 5017000
Código Operativo: 5017000

Observaciones del cliente: DOCUMENTOS COTEJADOS URGENTES

5017 000

5017 000

EJE CAFETERO

5017 000

Zoom

Dimana claro para esta instancia que esa demostración de remitir las piezas documentales ordenadas, cuales son la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación, no se exhibe clara, bajo el entendido que tan solo se indicó el haber remitido “DOCUMENTOS COTEJADOS URGENTES”, lo que dista bastante de la obligación que impone el contenido normativo que se ha referenciado, de probar que lo enviado fue precisamente lo anotado supra.

Y es que puede ocurrir que se envíe la demanda sin sus anexos, ora que el memorial de subsanación no haya sido adosado a tales medio documentales, o una infinidad de posibilidades que podrían presentarse, de allí que el artículo tanto referenciado sea explícito en determinar cuáles son los elementos que deben ser remitidos y que ello debe ser demostrado de manera fehaciente por la parte demandante, lo que a las claras no ocurrió en el presente, mismo que adolece de tal poderío demostrativo y por el contrario allana el camino para la duda al no conocerse con certidumbre qué documentos integraron la correspondencia.

Agréguese, solo para efectos ilustrativos, como ocurre en la dinámica cotidiana, en la práctica judicial, que los abanderados judiciales al momento de cumplir con dicha exigencia de ley, es decir, el traslado previo de la demanda, remiten comunicación expresa al demandado con documentos adjuntos, la cual es puesta en conocimiento del Judicial Cognoscente para contar con la certeza de haberse cumplido tal cometido, empero, en el sub lite, esta actuación brilló por su ausencia para dar luces sobre dicha diligencia.

Sumado a lo anterior, resulta de suma valía traer a cuento las dilucidadores palabras del Tribunal Constitucional que en punto de este deber legal de los demandantes de proceder con el traslado previo de la demanda, precisó:

Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, **contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales. Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.**

De tal manera, que no pueda considerar esta instancia colmadas las exigencias de índole legal que se han impuesto y comoquiera que la propia Ley 2213 de 2022 dispone que ese es motivo de inadmisión, con la correlativa obligación de corrección cabal, en acatamiento de las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso se impone como el único camino posible el del rechazo de la demanda, sin que ello se constituya en un óbice para una posterior radicación, cumpliendo debidamente los requisitos de ley.

En atención a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por la señora **LILIANA PATRICIA ARIAS QUINTERO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS MARIO GRAJALES TORO**, por deficiente subsanación.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en el sistema una vez adquiera firmeza la presente providencia.

TERCERO: DISPONER la devolución de los anexos digitales a la parte demandante.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9b9550bb4a26914ff0271795111b450a1c4e2828ec6f957fba5b9317767f0d**

Documento generado en 27/09/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>